



I

Tal y como indica el apartado primero del Proyecto remitido a esta Agencia su objeto es “Autorizar a los operadores que soliciten una licencia singular habilitante para el desarrollo y explotación del tipo de juego “Póquer” (vinculado a la modalidad de juego “Otros Juegos” referida en el artículo 3.f) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo) y a los operadores que ya cuenten con dicha licencia para que, con carácter voluntario, puedan ofertar este juego en un entorno de liquidez internacional”, permitiendo así la participación en el juego de participantes procedentes de Estados distintos de España.

La exposición de motivos del Proyecto se refiere, a tal efecto, al acuerdo firmado en fecha 6 de julio de 2017 por la Dirección General de Ordenación del Juego con las entidades reguladoras de Francia, Italia y Portugal. Igualmente recuerda que conforme al apartado 2 de la disposición adicional tercera del Real decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, como excepción a la prohibición general establecida en su apartado 1”la Comisión Nacional del Juego podrá autorizar el desarrollo de juegos con liquidez distinta a la propia de la participación de los usuarios con registro de usuario español previo acuerdo de las autoridades españolas con las autoridades competentes en materia de juego de otros Estados integrantes del Espacio Económico Europeo o cuando concurran circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, que aconsejen su autorización”.

El Proyecto modifica en su apartado segundo la Resolución de 6 de octubre de 2014, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba la disposición por la que se desarrollan las especificaciones técnicas de juego, trazabilidad y seguridad que deben cumplir los sistemas técnicos de juego de carácter no reservado objeto de licencias otorgadas al amparo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, adicionando a la misma un nuevo apartado 7 referido al juego ofertado en un entorno de liquidez internacional. Conforme al apartado 7.5:

“En los juegos ofertados en un entorno de liquidez internacional, el sistema técnico de juego deberá mantener registros y logs de todas las transacciones que se hayan producido entre los jugadores que hayan empleado un registro de usuario español y los otros jugadores.

A estos efectos, el sistema técnico de juego regulado en esta Resolución deberá conservar el detalle completo de las partidas en las que haya participado un jugador con registro de usuario español, el identificador único de usuario, los datos de identificación y la jurisdicción de aquellos jugadores distintos a los jugadores con registro de usuario español, las participaciones realizadas por cada uno de ellos, los premios recibidos y los datos de desarrollo del juego que permitan reconstruir todos los lances del juego.

La recogida y el tratamiento de esos datos habrán de ser realizados de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en su normativa de desarrollo.”

Igualmente se modifica en el apartado 3 del Proyecto la resolución de 6 de octubre de 2014, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba el modelo de datos del sistema de monitorización de la información correspondiente a los registros de operaciones de juego, especificando el alcance de la obligación de reporte establecida en su apartado 3.2 para el supuesto de juegos ofertados en un entorno de liquidez internacional, estableciendo que:

“El gestor de liquidez internacional solo deberá informar de los juegos (partida, sesión o torneo) en los que participe, al menos, un jugador con registro de usuario español.

En los ficheros RUR/RUT, CJD/CJT, BOT, JUD, JUT, JUA, CEV solo se incluirán datos de jugadores con registro de usuario español En el fichero ORT, se remitirá la información económica correspondiente a los juegos con liquidez internacional desglosada por operador (B2C) del dominio «.es» y por jurisdicción para los operadores no pertenecientes al dominio «.es» que participen en el juego.”

La Memoria aportada junto con la resolución dedica un apartado específico a la incidencia de la reforma operada en relación con el tratamiento de datos de carácter personal, clarificando los flujos de información que implican las mencionadas disposiciones.

Así, se recuerda que “el sistema técnico de juego de aquellos operadores que deseen ofrecer el juego de póquer online en un entorno de liquidez internacional mantendrá registros y logs de todas las transacciones que se hayan producido entre los jugadores que empleen un registro de usuario español y los restantes jugadores, lo cual conlleva que dicho sistema conserve ahora, además de los datos correspondientes a jugadores con registro de usuario español (como ya venía haciendo), datos de carácter personal de jugadores distintos a los jugadores con registro de usuario español”, poniendo de manifiesto que la Dirección General del Juego podrá acceder a dichos registros en ejercicio de sus potestades de investigación y control previstas en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, “para garantizar un adecuado control y un grado de inspección suficiente de las operaciones de juego que se realizan en un entorno en el que conviven jugadores de distintas jurisdicciones, coadyuvando así en la lucha contra el fraude y en el cumplimiento de la legislación de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo”. Añade el texto que “naturalmente dichos datos, cuya recogida e incorporación a los sistemas técnicos de juego por parte del respectivo operador ha debido realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 y en sus disposiciones de desarrollo, serán tratados por parte de la Dirección General de Ordenación del Juego conforme a esa misma normativa”.

Respecto de las transferencias internacionales de datos, la Memoria señala que “la Dirección General de Ordenación del Juego podría trasladar datos de carácter personal de jugadores con registro de usuario español a las autoridades reguladoras de juego online de Francia, Italia y Portugal”, lo que deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999. Añade que “si en un futuro la Dirección General de Ordenación del Juego autoriza de forma expresa la apertura de la liquidez internacional en un contexto de liquidez abierta respecto a otros juegos o amplía el alcance de la liquidez que ahora se implementa para el juego de póquer online, ampliando el número de países con los que los jugadores españoles puedan interactuar, cualquier transferencia internacional de datos de carácter personal debería ajustarse expresamente a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 y en sus disposiciones de desarrollo, lo cual puede implicar, en los casos previstos en dicha normativa, que sea plenamente exigible la autorización del Director de la Agencia Española de Protección de Datos”



El artículo 18 de la Ley 13/2011 dispone en su apartado 1 que “los operadores habilitados para la organización, explotación y desarrollo de los juegos de carácter permanente objeto de esta Ley, deberán disponer de una Unidad Central de Juegos que cumplirá las especificaciones que, a dicho efecto, establezca la Comisión Nacional del Juego, y que permitirá:

- a) Registrar todas las actuaciones u operaciones realizadas desde los equipos y usuarios conectados a la misma.
- b) Garantizar el correcto funcionamiento de las actividades de juego.
- c) Comprobar en todo momento, si así fuera necesario, las operaciones realizadas, los participantes en las mismas y sus resultados, si la naturaleza del juego así lo permite, así como reconstruir de manera fiable todas las actuaciones u operaciones realizadas a través de ella.

A su vez, el apartado 4 del mismo precepto establece que “tanto la Unidad Central de Juegos como su réplica, incorporarán conexiones informáticas seguras y compatibles con los sistemas de la Comisión Nacional del Juego, que permitan a ésta realizar un control y seguimiento, en tiempo real si así se requiriera, de la actividad de juego llevada a cabo, de los premios otorgados y de la identidad de las personas que participan y son premiadas en los mismos, y en su caso, de la devolución de premios que eventualmente se produzca con motivo de la anulación de los juegos, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de realizar inspecciones presenciales. La Unidad Central deberá poder ser monitorizada desde territorio español por la Comisión Nacional del Juego, con independencia de su ubicación. La Comisión Nacional del Juego podrá requerir que unidades secundarias de los sistemas del operador se ubiquen en España con la finalidad de verificación y control de la información”.

Por su parte, la resolución de 6 de octubre de 2014, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba la disposición por la que se desarrollan las especificaciones técnicas de juego, trazabilidad y seguridad que deben cumplir los sistemas técnicos de juego de carácter no reservado objeto de licencias otorgadas al amparo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo regula en su apartado 6.1 la trazabilidad de los Registros y logs del sistema técnico de juego, a cuyo efecto prescribe lo siguiente:

“El operador conservará registros y logs de todas las decisiones del participante, del propio operador, de su personal o de sus sistemas, que tengan repercusión en el desarrollo del juego, en el registro de usuario, en las cuentas de juego o en los medios de pago.

En relación con los datos de desarrollo del juego, los datos deberá poder reconstruir todos los lances del juego que pudieran tener repercusión sobre su desarrollo El Sistema Técnico de Juego también debe



conservar registros y logs en materia de seguridad de los sistemas de información. Todos los referidos registros y logs deberán ser accesibles online para la Dirección General de Ordenación del Juego durante un tiempo no inferior a doce meses. De manera excepcional y justificadamente el operador podrá eximirse de este requisito previa solicitud de autorización a la Dirección General de Ordenación del Juego. Sin perjuicio de lo anterior, los registros y logs deben ser conservados en almacenamiento durante al menos 6 años.

Los operadores deberán tener previsto un procedimiento de recuperación de esta información.

Los registros y logs estará diseñados de forma que se evite la posibilidad de borrado o modificación.

Cualquier actuación de borrado que el operador deba realizar, por ejemplo, para corregir errores técnicos, deberá ser debidamente aprobada por el operador y se conservará la documentación justificativa de los ajustes realizados.”

El marco derivado de la autorización de sistemas de juego en un entorno de liquidez internacional plantea, desde el punto de vista de la aplicación de la legislación de protección de datos una serie de cuestiones que deben ser objeto de análisis.

Así, la implantación de este sistema implica, por una parte el acceso por parte de las autoridades de otros Estados respecto de los que se autorice el desarrollo de la actividad a datos que inicialmente estén siendo objeto de tratamiento en España, pudiendo esa transmisión proceder tanto del operador como del supervisor del juego; es decir, la Dirección General de Ordenación del Juego.

Por otra parte, el sistema supondrá igualmente la recepción y tratamiento por el supervisor español de los datos correspondientes a las personas que desarrollan la actividad del juego bajo un sistema del que será responsable un operador legalmente autorizado en España mediante el acceso a la Unidad central de juegos de dicho operador, así como la recepción de otros datos procedentes de supervisores de otros Estados.

De los supuestos anteriormente mencionados, el Proyecto sometido a informe únicamente se refiere a la información que deberá facilitarse por los operadores a la Dirección General de Ordenación del Juego, bien para garantizar el control y trazabilidad de la información a través de acceso a los logs relacionados con la actividad, bien en virtud de la información que habrá de ser objeto de reporte, conforme a las dos resoluciones que resultan modificadas por el texto ahora sometido a informe.



IV

Como es conocido, esta Agencia Española de Protección de Datos ha analizado, en cumplimiento delo establecido en el artículo 16.4 de la Ley 13/2011 los sistemas técnicos de juego que puedan afectar de manera relevante al tratamiento de datos de carácter personal por parte de los operadores como requisito previo a su homologación. En dichos informes, se ha analizado la incidencia de la normativa de protección de datos en este ámbito, y en particular se han analizado los supuestos en que la Ley Orgánica 15/1999 resulta aplicable al tratamiento de los datos llevado a cabo por el operador.

Por otra parte, el artículo 13.1 del Real Decreto 1614/2011 dispone que “Podrán participar en el procedimiento para el otorgamiento de licencias generales para la explotación y comercialización de juegos que no tengan carácter ocasional las personas jurídicas con forma de sociedad anónima o forma societaria análoga del Espacio Económico Europeo, fehacientemente acreditada, que tengan como único objeto social la organización, comercialización y explotación de juegos”, añadiendo que “Cuando la persona jurídica no disponga de domicilio social en España, deberá designar un representante permanente en España con capacidad para recibir notificaciones tanto física como electrónicamente”.

En este sentido, en los citados informes se recordaba que, a los efectos de la aplicación de la normativa de protección de datos podríamos encontrarnos en relación con los operadores ante dos supuestos distintos. Así, se ha indicado por esta Agencia que:

“En relación con el sector del juego, podremos por tanto distinguir dos supuestos. El primero se refiere a aquellos operadores del juego a los que sea de aplicación la legislación española, por ser responsables de fichero que realizan el tratamiento en el marco de las actividades de un establecimiento ubicado en España. Esto sucede bien cuando se trate de sociedades españolas que no pertenecen a un grupo de empresas internacional, bien cuando perteneciendo a dicho grupo internacional, la filial española realice el ejercicio real y efectivo de la actividad. En estos casos, será de aplicación la legislación española en bloque, tanto al responsable del fichero como al encargado del tratamiento. Y como hemos indicado, cuando el responsable del fichero no estuviera ubicado en España, el encargado del tratamiento que sí lo esté deberá cumplir las medidas de seguridad del Título VIII RDLOPD.

El segundo supuesto es aquél en que, por el contrario, no es de aplicación la legislación española, sino de otro Estado Miembro de la



Unión Europea, por realizarse el tratamiento en el marco de las actividades de un establecimiento ubicado en dicho Estado. En este sentido queremos destacar que, según el artículo 13.1 de la Ley 13/2011, sólo podrán ser operadores “las personas físicas o jurídicas, entidades públicas o privadas, con nacionalidad española o de un país perteneciente al Espacio Económico Europeo”. Siguiendo el criterio de la Directiva 95/46/CE, en este supuesto será de aplicación la legislación sobre protección de datos del Estado Miembro en que se ubique el establecimiento.”

Ahora bien, ello no implica que quienes no tuvieran su sede en España no estén sujetos al cumplimiento de las obligaciones de suministro de información, mantenimiento de logs y autorización de acceso por parte de la Dirección General de Ordenación del Juego. En este sentido, y con independencia de la nacionalidad del operador, será preciso que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Ley 13/2011 en lo referente a los requisitos para la homologación del sistema técnicos de juego, impuestos por el artículo 17 de la Ley, cuyo apartado 2 establece que

“El sistema técnico, que reunirá las condiciones que se establezcan por la Comisión Nacional del Juego, deberá disponer de los mecanismos de autenticación suficientes para garantizar, entre otros:

- a) La confidencialidad e integridad en las comunicaciones.*
- b) La identidad de los participantes, en el supuesto de los juegos desarrollados a través de medios telemáticos e interactivos, así como la comprobación, en los términos que reglamentariamente se establezcan, de que no se encuentran inscritos en el Registro previsto en el artículo 22.1.b) de esta Ley.*
- c) La autenticidad y cómputo de las apuestas.*
- d) El control de su correcto funcionamiento.*
- e) El cumplimiento de las prohibiciones subjetivas reguladas en el artículo 6 de esta Ley.*
- f) El acceso a los componentes del sistema informático exclusivamente del personal autorizado o de la propia Comisión Nacional del Juego, en las condiciones que ésta pudiera establecer.”*

En este sentido, como lógica consecuencia de la obligación legal mencionada, el apartado primero.1 del Proyecto sometido a informe dispone que “Estos operadores dispondrán de un sistema técnico de juego debidamente homologado para ofertar juego de póquer en un entorno de



liquidez internacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego”.

De este modo, tratándose de operadores sometidos a la legislación española la propia Ley 11/2013 ofrece una fundamentación que permite amparar el tratamiento de los datos por parte de los operadores autorizados y el acceso a los mismos por la Dirección general de Ordenación del Juego, en los términos que se establecen en los apartados segundo y tercero de la resolución cuyo proyecto es objeto del presente informe.

V

Si bien esta sería la única cuestión que plantearía el texto en lo que afecta al análisis de su conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, ciertamente ello no agota las cuestiones que han de ser analizadas por esta Agencia Española de Protección de Datos, tal y como pone de manifiesto la Memoria adjunta al Proyecto.

En efecto, como ya se apuntó con anterioridad, el establecimiento de un régimen que posibilita la oferta del juego on-line en una modalidad de liquidez internacional, en los términos establecidos en el Proyecto, vinculado además al acuerdo o memorando de entendimiento celebrado, tal y como se indica, en fecha 6 de julio de 2017 con las autoridades de Portugal, Francia e Italia, supone consecuencias en materia de protección de datos de carácter personal que van más allá de las incluidas en el articulado del Proyecto. Así, este marco de colaboración posibilitaría el acceso a la información por parte de las autoridades de terceros Estados o la comunicación de dicha información por parte de las autoridades supervisoras de los mismos.

En cuanto al acceso deberá estarse a lo que establezca la Ley nacional de los Estados participantes en el acuerdo, debiendo ahora analizarse la posibilidad de que la información, sometida según se indica a lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal, sea comunicada desde la Dirección General de Ordenación del Juego a otras autoridades homólogas de los restantes Estados signatarios del Acuerdo.

Ante todo es preciso poner de manifiesto que dicha transmisión no implicará una transferencia internacional de datos, toda vez que el artículo 5.1 s) del reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/199 define como tal el “Tratamiento de datos que supone una transmisión de los mismos fuera del territorio del Espacio Económico Europeo, bien constituya una cesión o comunicación de datos, bien tenga por objeto la realización de un tratamiento



de datos por cuenta del responsable del fichero establecido en territorio español”.

De este modo, dado que los restantes signatarios del acuerdo son Estados miembros del citado Espacio Económico Europeo no nos encontraremos, a diferencia de lo que indica la Memoria, ante un supuesto de transferencia internacional, aunque sí existirá una cesión o comunicación de datos de carácter personal que deberá encontrarse amparada en lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999.

VI

El acuerdo de 6 de julio de 2017 se refiere al intercambio de información en su artículo 4, cuyo apartado 1 indica que su finalidad será “permitir que las Autoridades desarrollen sus funciones en materia de protección del jugador, prevención del fraude y de las actividades delictivas y prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo”.

El artículo 7.3 se refiere a los supuestos de intercambio de información que incorpore datos de carácter personal, señalando lo siguiente:

“1. Los intercambios de información que supongan la cesión de datos de carácter personal deberán ajustarse a la legislación de la Unión Europea sobre esta materia y a las normas que puedan modificarla o derogarla en el futuro, así como a la normativa nacional relativa a la protección de datos de carácter personal.

2. Si la información transmitida incluye datos de carácter personal, la Autoridad solicitante justificará en su solicitud que dicha comunicación no excede del objeto y el ámbito de este Acuerdo y que se ajusta a los principios de finalidad específica del procedimiento de cooperación, así como a los de pertinencia y coherencia de la información remitida.

3. Los intercambios de información entre las Autoridades que incluyan datos de carácter personal podrán hacerse por propia iniciativa cuando tengan por finalidad la protección de los jugadores, la prevención del fraude y de las actividades delictivas y la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

4. El uso por parte de la Autoridad solicitante de los datos de carácter personal intercambiados se ajustará a los objetivos del presente Acuerdo. Sin embargo, la Autoridad solicitada podrá acordar de forma expresa que la información que incluya datos de carácter personal se utilice con otra finalidad, previa petición motivada de la Autoridad solicitante.”



Como puede comprobarse, los puntos 2 y 3 de dicho precepto vuelven a poner de manifiesto las finalidades en cuya virtud será posible el intercambio de información, que quedan nuevamente vinculadas a la protección del jugador, la prevención del fraude y de actividades delictivas y la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Dentro de las competencias otorgadas a la Comisión Nacional del Juego, cuyas competencias, al no haber sido constituida ejerce la Dirección General de Ordenación del Juego y recogidas en el artículo 21 de la Ley 11/2013 figuran las de “Vigilar, controlar, inspeccionar y, en su caso, sancionar las actividades relacionadas con los juegos, en especial las relativas a las actividades de juego reservadas a determinados operadores en virtud de esta Ley, sin perjuicio de las facultades atribuidas a las autoridades de defensa de la competencia” (apartado 7), “Perseguir el juego no autorizado, ya se realice en el ámbito del Estado español, ya desde fuera de España y que se dirija al territorio del Estado, pudiendo requerir a cualquier proveedor de servicios de pago, entidades de prestación de servicios de comunicación audiovisual, medios de comunicación, servicios de la sociedad de la información o de comunicaciones electrónicas, agencias de publicidad y redes publicitarias, información relativa a las operaciones realizadas por los distintos operadores o por organizadores que carezcan de título habilitante o el cese de los servicios que estuvieran prestando” (apartado 8), “Asegurar que los intereses de los participantes y de los grupos vulnerables sean protegidos, así como el cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y principios que los regulan, para defender el orden público y evitar el juego no autorizado” (apartado 9) y “Colaborar en el cumplimiento de la legislación de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y vigilar el cumplimiento de la misma, sin perjuicio de las competencias de otros órganos administrativos en relación con los operadores que realicen actividades de juego sujetas a reserva de actividad por la Ley” (apartado 14).

En relación con esta última competencia, a su vez, el artículo 24.2 establece en su último inciso que “En el supuesto de que, en el ejercicio de su labor inspectora, la Comisión Nacional del Juego apreciara posibles infracciones de las obligaciones establecidas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, informará a la Secretaría de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en los términos del artículo 48.1 de la citada Ley”.

Finalmente, el artículo 24.4 de la Ley 11/2013, tras recordar en su penúltimo párrafo el que “En el ejercicio de las funciones de inspección el personal de la Comisión Nacional del Juego tendrá la condición de autoridad. El ejercicio de las facultades de inspección y control podrá ser objeto de convenio con las Comunidades Autónomas respecto de las actividades y de los

medios o instrumentos situados en su territorio, con excepción de las de carácter resolutorio”, dispone en su último párrafo que “La Comisión Nacional del Juego colaborará con otros organismos reguladores del Espacio Económico Europeo en la persecución del juego ilegal, mediante la adopción de medidas coordinadas para obtener la cesación en la prestación de servicios ilegales de juego y el intercambio de información”.

De la enumeración de las competencias señaladas, teniendo en cuenta las finalidades que aparecen recogidas en el Acuerdo de 6 de julio de 2017 y el principio de cooperación establecido a su vez en el artículo 24.4 de la Ley 11/2013 cabe deducir que la cesión de estos datos a otras autoridades homólogas dentro del espacio Económico Europeo para los fines expresamente señalados resulta amparada por lo dispuesto en los preceptos que se han reproducido en conexión con el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999.

Ello se fundaría en que la cesión sería o bien precisa para completar la acción investigadora de la propia Dirección General de Ordenación del Juego o bien necesaria para que dicha acción pueda efectivamente llevarse a cabo en el Estado de destino a través de su correspondiente autoridad competente; es decir, si la cesión no tiene lugar podrían quedar comprometidas las finalidades que la justifican y por ende el ejercicio de las competencias de control sobre los operadores.

En este mismo sentido, debe recordarse que el artículo 6.1 e) del reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), que será de plena aplicación a partir del 25 de mayo de 2018 conforme señala su artículo 99.2, establece que será lícito el tratamiento si “es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”, siendo así que las finalidades incluidas en el Acuerdo de 6 de julio de 2017 encajarían en el alcance de este precepto.

VII

La conclusión que acaba de alcanzarse, sin embargo, debe tener en cuenta otra consideración incluida en la Memoria del Proyecto sometido a esta Agencia, cual es la posible ampliación del entorno de liquidez internacional más allá de los límites del Espacio Económico Europeo. En este supuesto, si bien la cesión de datos podría encontrarse amparada en la fundamentación que se ha señalado, se produciría asimismo una transferencia internacional de datos que debería resultar conforme al régimen establecido en la Ley Orgánica 15/1999 y

su Reglamento de desarrollo y, desde el 25 de mayo de 2018, a lo dispuesto en el Título V del Reglamento (UE) 2016/679.

En este sentido, baste ahora señalar que la mera firma de un memorando de entendimiento sería por sí sola base suficiente para que la transferencia tuviera lugar, a menos que en dicho documento se estableciesen garantías adecuadas, que deberían ser objeto de autorización por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos.